

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 100

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: MARIA FRANCY MORENO MUÑOZ
Demandados: JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00015-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, **impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico**, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda al demandado, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que esta debe hacerse a través de correo electrónico o la dirección física y no por otro medio como WhatsApp.

2.) No expone la circunstancia de tiempo, modo y lugar con la cual se configuran la causal invocada para el divorcio.

3.) No expresa cual fue el último domicilio conyugal, manifestación necesaria, para establecer la competencia conforme lo ordena el artículo 28 del Código General del Proceso.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA FRANCY MORENO MUÑOZ, en contra del señor JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER al abogado JOSE ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA FRANCY MORENO MUÑOZ, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e22392942894822e6fc8dd0e870135a4edec37e0d3c5e98c83ce3ae75cccb4a

Documento generado en 28/01/2021 03:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**